

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

sanccionan con fuerza de

Ley:

Ley de Hotelería

Capítulo I Definiciones y Generalidades

Artículo 1º: Deróguese por la presente la Ley 18.828, su decreto reglamentario y toda otra norma que contradiga la presente.

Artículo 2º: Terminología. A los fines de esta ley, se entiende por:

a) Hotel: Es todo aquel establecimiento que ocupa la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo, que facilita al público tanto el servicio de alojamiento como el de comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa, a elección del cliente y dispone al menos de un diez (10) por ciento (%) de habitaciones individuales.

b) Resort: Es un establecimiento, con requerimientos mínimos de un hotel cinco (5) estrellas (*), con servicios integrales, de recreo, deportes, salud, convenciones, comercios, entretenimiento, alimentos y bebidas, que se manejan con un régimen "todo incluido".

c) Motel: Es aquel establecimiento que se sitúa en las proximidades de carreteras que facilitan el alojamiento para estadías normalmente no superiores a veinticuatro (24) horas en departamentos, con entradas independientes desde el exterior, compuesto por dormitorio y baño individual, con entrada individual de auto en su frente.

d) Apartamento Turístico: Es el bloque o conjunto de apartamentos, chalets, bungalows, cabañas y similares que sean ofrecidos en alquiler, de modo habitual, debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación por motivos vacacionales o turísticos. Sólo este tipo de alojamientos recibirá la denominación oficial de apartamentos turísticos y tendrá derecho a estar incluido en las guías oficiales y beneficiarse de las acciones de fomento promovidas por la autoridad de aplicación.

e) Hostería: Es todo aquel establecimiento que ocupa la totalidad del edificio, cuenta con instalaciones y servicios, detalladas en la presente, que faciliten al público el servicio de alojamiento y comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa.

f) Bed and Breakfast: Establecimiento que ofrece servicios de alojamiento, comidas y eventualmente, actividades turísticas y de recreación, en un ambiente familiar, usualmente atendido por sus propios dueños y en la casa que los cobija, o anexos inmediatos a ésta. La capacidad máxima de huéspedes es restringida, y las características arquitectónicas y constructivas son armónicas con el entorno.

Alicia Nardecchia

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

g) **Hostel:** Establecimiento que ocupa la totalidad del edificio, cuenta con instalaciones y servicios detallados en la presente ley, ofrece servicios de alojamiento, comidas, uso de la cocina por parte del huésped, eventualmente actividades turísticas y de recreación, sus características arquitectónicas y constructivas son armónicas con el entorno; generalmente utilizado por jóvenes y por estudiantes.

h) **Residencial:** Establecimiento que ocupa la totalidad del edificio, cuenta con instalaciones y servicios detallados en la presente ley, localizados exclusivamente en áreas urbanas, que facilitan al público el servicio de alojamiento y comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa.

i) **Camping Turístico:** Predio parqueado y parcelado que cuenta con equipamiento adecuado para la instalación de carpas, casas rodantes o autoportantes; con el fin de facilitar al público la instalación de los mismos durante su estadía.

j) **Apart Hotel:** Establecimiento que ocupa la totalidad de un edificio o parte de aquel completamente independizada, presta el servicio de alojamiento en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos servicios hoteleros; pudiendo estar anexado o no a un establecimiento denominado hotel.

k) **Huésped:** Es aquel que utiliza los servicios de los establecimientos hoteleros, con un mínimo de un pernocte en el mismo.

l) **Usuario:** Es aquel que utiliza los servicios de restaurante, confitería u otros, dentro de los establecimientos hoteleros sin hacer uso de los servicios de alojamiento.

Artículo 3º: Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, o en su defecto el máximo organismo turístico existente en el ámbito nacional, será la Autoridad de Aplicación de esta ley y de la normativa atinente a este rubro.

Artículo 4º: Otras Autoridades de Competencia.

La Secretaría de la Competencia, Desregulación y Defensa del Consumidor de la Nación asistirá y auxiliará a los huéspedes en las relaciones de consumo que se generen entre ellos y los establecimientos hoteleros.

La Autoridad de Aplicación podrá delegar o coordinar con las Autoridades de Turismo Provinciales y Municipales las cuestiones inherentes a la fiscalización, ordenamiento de servicios y demás reglamentaciones de la actividad.

Artículo 5º: Agentes de cumplimiento de la Ley. Quedan sujetos a la presente ley y a las normas que dicten en su consecuencia, sin perjuicio de las reglamentaciones locales en cuanto no se les opongan, los establecimientos comerciales que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones por períodos no menores al de una pernoctación, tales como Hostería, Motel, Hotel Turístico, Apartamento Turístico, Resort, Bed and Breakfast, Hostel,

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Residencial, Camping Turístico, Apart Hotel; a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellos.

Artículo 6º: Categorización de establecimientos:

a) Hoteles. Los medios de hospedaje serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

| CATEGORÍA | SÍMBOLO |
|------------|----------|
| Súper Lujo | ***** SL |
| Lujo | ***** |
| Superior | **** |
| Turístico | *** |
| Económico | ** |
| Simples | * |

b) Moteles. Los moteles serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

| CATEGORÍA | SÍMBOLO |
|-----------|---------|
| Superior | *** |
| Turístico | ** |
| Económico | * |

c) Hosterías. Las hosterías serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

| CATEGORÍA | SÍMBOLO |
|-----------|---------|
| Superior | *** |
| Turístico | ** |
| Económico | * |

d) Camping Turístico. Serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

| CATEGORÍA | SÍMBOLO |
|------------------------|---------|
| Forestado | *** |
| Parcialmente Forestado | ** |
| Parquizado | * |

e) Apart - Hotel. Serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

| CATEGORÍA | SÍMBOLO |
|-----------|---------|
| Superior | *** |
| Turístico | ** |
| Económico | * |

ke
A

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

- Un armario de no menos de 0,55mts. de profundidad y 0,90 mts. de ancho.
- Entrada de pasajeros independiente de la de servicio.
- Entrada accesible a personas con dificultad motriz.
- Al menos una de sus habitaciones deben contar con accesibilidad para personas con dificultad motriz, tanto en la entrada de la misma como en el interior y en sus servicios sanitarios.

Artículo 12º: Requisitos para establecimientos denominados:

a) Hotel. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO I de la presente Ley.

b) Resort. Deberán cumplir con los requerimientos mínimos de los establecimientos 5 estrellas, además de contar con servicios integrales de:

- Recreo.
- Deportes.
- Salud.
- Entretenimiento.
- Alimentos y bebidas.
- Manejándose con un régimen "todo incluido".

c) Motel. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO II de la presente Ley.

d) Apartamento Turístico. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el ANEXO III de la presente ley.

e) Hostería. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO IV de la presente Ley.

f) Bed and Breakfast. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO V de la presente Ley.

g) Hostel. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO V de la presente Ley.

h) Residencial. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO V de la presente Ley.

i) Camping Turístico. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el ANEXO VI de la presente Ley.

j) Apart Hotel. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y ANEXO VII de la presente Ley.

Cuando un establecimiento opere con la modalidad "HOTEL – APART HOTEL",

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

deberá indicar la categoría del Hotel y la del Apart Hotel por separado.

Capítulo III Disposiciones Transitorias

Artículo 13º: Las reformas edilicias que se deban realizar, podrán comenzar a partir de los 90 días de promulgada la presente ley.

Artículo 14º: A excepción de lo dispuesto en el artículo 12º, la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Capítulo IV Sanciones

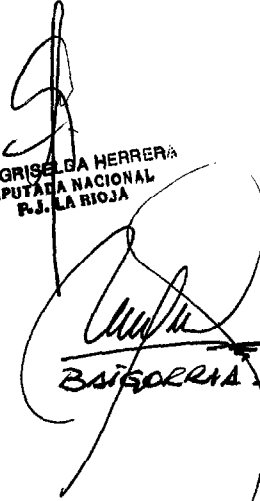
Artículo 15º: Las oficinas públicas no darán curso a ninguna solicitud, trámite, pedido de crédito, etc., a establecimientos comprendidos en el art. 9º que no exhiban la constancia de su inscripción en el Registro Hotelero Nacional.

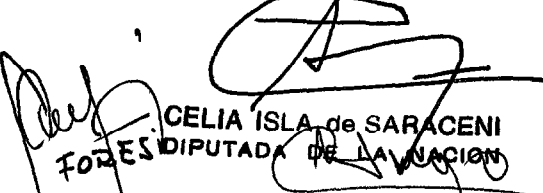
Sin perjuicio de ello, las autoridades locales, con jurisdicción sobre los establecimientos mencionados, a requerimiento del órgano de aplicación de la presente ley, clausurarán los establecimientos que no se hayan inscripto, hasta que cumplan con dicha obligación.

Artículo 16º: Los beneficios con que gozan los establecimientos inscriptos, podrán suspenderse o cancelarse cuando infrinjan la presente ley o las reglamentaciones que se dicten.

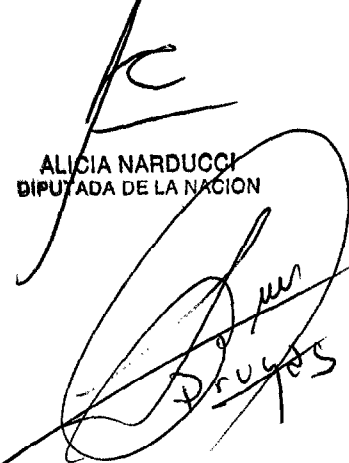
Artículo 17º: Toda infracción a la Ley será sancionada con una multa por el importe que establezca la autoridad de aplicación y se podrá proceder a la clausura temporaria del establecimiento por un período de hasta 12 meses.

Artículo 18º: De forma.


Prof. GRISELDA HERRERA
DIPUTADA NACIONAL
R.J. LA RIOJA


CELIA ISLA de SARACENI
DIPUTADA DE LA NACION


CECILIA L. de GONZÁLEZ CABANAS
DIPUTADA DE LA NACION


ALICIA NARDUCCI
DIPUTADA DE LA NACION